

! suscribe á este periódico que sale los lunes, Miercoles y Viernes en casa de D. Anselmo Zarzoso calle del Portal de Valencia, á ocho reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.



Se admiten anuncios á dos cuartos línea para los suscritores y á medio real para los que no lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redaccion.

Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho dias despues de la fecha del boletin, los que falten no se darán gratis.

## BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

### PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 209.

S. M. la Reina (q. D. g) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se suprimen los dos distritos administrativos en que fué dividida la provincia de las Islas Canarias por mi Real decreto de 17 de Marzo de 1852.

Art. 2.º Para la administracion y Gobierno de toda la provincia, habrá un Gobernador que residirá en Santa Cruz de Tenerife y se entenderá directamente con el Gobierno supremo.

Art. 3.º Se crea un Jefe de distrito en la ciudad de las Palmas, que ejercerá en las Islas de la Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, y bajo la dependencia del Gobernador, las atribuciones que fueron concedidas á los de su clase por mi Real decreto de 1.º de Diciembre de 1847.

Art. 4.º El Jefe de distrito de la Gran Canaria disfrutará el sueldo anual de 24,000 rs.

Art. 5.º Por los respectivos Ministerios se adoptarán las disposiciones oportunas para completar la organizacion administrativa y económica de dicha provincia, reunir las secciones de la Diputacion, Consejo y Junta de sanidad, y establecer los funcionarios subalternos que exija esta nueva organizacion.

Art. 6.º Queda derogado en todas sus partes Mi Real decreto de 17 de Marzo de 1852.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Luis José Sartorius.

Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 20 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Díaz.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido el Real decreto y Reglamento que á continuación se insertan.

Conformándome con lo que Me ha expuesto el Mi-

nistro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos el cuerpo de aduaneros, el resguardo especial de sales y las rondas volantes de Cataluña, conocidas con el nombre de parrots.

Art. 2.º El servicio que prestaban estos cuerpos para la represion del contrabando y fraude, se hará en lo sucesivo por el de carabineros del reino.

Art. 3.º Tendrá este cuerpo un aumento de 3680 hombres en el personal de infantería para atender á los servicios de su instituto y á la creacion de los toreros de costas, acordada en Real orden de 4 de Octubre de 1851. Los individuos que componen en la actualidad los cuerpos suprimidos por el art. 1.º de este decreto, quedan refundidos en el de carabineros, siempre que reúnan las circunstancias prevenidas en su reglamento y deseen continuar en el mismo.

Art. 4.º El cuerpo de carabineros del reino depende del Ministerio de la Guerra en cuanto á su organizacion personal y material y disciplina, y del de Hacienda en todo lo concerniente al servicio especial para que fué instituido y al percibo de haberes.

Art. 5.º Los individuos del cuerpo de carabineros serán sin embargo juzgados por los Tribunales de Hacienda en los delitos de contrabando y defraudacion. El Ministro de Hacienda, ó los Gobernadores de provincia á quienes delegue sus facultades en las instrucciones, podrán tambien suspenderlos del servicio cuando faltan á su deber en el cumplimiento de las obligaciones especiales que les impongan los reglamentos de Hacienda.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará los reglamentos é instrucciones convenientes para determinar la forma en que el cuerpo de carabineros ha de prestar su servicio en el interior del reino y en las fronteras, en las fabricas de sales, en los espumeros, en las Aduanas, muelles, bahías y puertos.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia podrán disponer de la fuerza de carabineros para la conservacion del orden público cuando las circunstancias lo requieran.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Jacinto Felix Domenech.

Reglamento que S. M. la Reina se ha dignado aprobar para el servicio del cuerpo de carabineros del reino.

#### CAPITULO PRIMERO.

Objeto y dependencia de la institucion.

Artículo 1.º El cuerpo de carabineros del Reino

es una fuerza organizada militarmente bajo la dirección de una Inspección general. El objeto de esta fuerza es impedir y aprehender el contrabando y el fraude en las fronteras y costas de la Península é Islas adyacentes, y vigilar las fabricas de sal, sea cualquiera el punto en que estén situadas.

Art. 2.º El cuerpo de carabineros depende:

1.º Del Ministerio de la Guerra en cuanto á la organizacion, disciplina y material.

2.º Del Ministerio de Hacienda en todo lo relativo al objeto del servicio para que ha sido creado y al percibo de los haberes.

3.º De la Autoridad militar exclusivamente cuando la provincia fuese declarada en estado excepcional.

Art. 3.º La dependencia del Ministerio de la Guerra se especificará en el reglamento que se forme por el Ministerio. La dependencia del Ministerio de Hacienda es la que se explica en el presente reglamento.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda comunicará directamente al Inspector general y á los Jefes que de él dependen las órdenes relativas al servicio que debe prestar el cuerpo de carabineros.

Art. 5.º El Ministerio de Hacienda podrá suspender del ejercicio de sus funciones á cualquiera jefe ó subalterno de esta fuerza en las provincias, dando conocimiento de la suspension al Inspector general del cuerpo para los efectos correspondientes.

En caso necesario el propio Ministerio pasará la comunicacion oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del Jefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida, segun la gravedad del caso.

Art. 6.º Podrá asimismo proponer el Ministerio de Hacienda al de la Guerra la traslacion de cualquiera Jefe ó subalterno desde una provincia á otra, siempre que así lo exija el bien del servicio, y por el último de dichos Ministerios se comunicarán directamente al Inspector general las órdenes para su cumplimiento.

Art. 7.º El Inspector general del cuerpo de carabineros del reino, así como el Director general de Aduanas y Aranceles, adoptarán por sí las medidas que juzguen oportunas siempre que estén en las atribuciones de los mismos: en otro caso propondrán á S. M. por el Ministerio de Hacienda lo que creyeren conveniente.

Art. 8.º La fuerza de carabineros del reino se distribuirá en toda la extension de las provincias de costas y fronteras de la Península é Islas adyacentes segun y en la forma que se determinó en Reales decretos de 14 de Junio de 1850 y 30 de Marzo de 1852.

Art. 9.º De la fuerza de carabineros se destinará la que se considere necesaria para la vigilancia de las salinas, sea cualquiera el punto del reino é Islas adyacentes en que estén situadas.

Art. 10.º La distribucion de la fuerza de carabineros por provincias, y número de individuos que han de destinarse á las salinas, se propondrá por el Inspector al Ministerio de Hacienda para su aprobacion ó rectificacion.

Art. 11.º Una vez aprobada la distribucion no podrá alterarse sin que lo acuerde el Ministerio de Hacienda.

Art. 12.º Los puestos que han de ocupar los carabineros son de dos clases; fijos y movibles. El Gobernador de la provincia, oido el parecer de los Administradores de Hacienda pública y Aduanas, así como el del Jefe del distrito y comandancia, propondrá los puntos donde deben establecerse los fijos al Ministerio de Hacienda, por el cual; oido el Inspector general del cuerpo, se resolverá lo conveniente. Una vez estable-

cidos los puestos fijos no podrán ser variados sino en virtud de Real orden, comunicada por el Ministerio de Hacienda. Los puestos movibles los establecerá el Gobernador á propuesta del Jefe de la comandancia, oyendo para ello á los referidos Administradores.

El Inspector general del cuerpo determinará el relevo de los puestos fijos y movibles dentro de cada comandancia con la frecuencia que considere conveniente, procurando que ningun oficial ni individuo de tropa se estacione mas de tres meses en punto determinado.

Art. 13.º El Gobernador de la provincia podrá prevenir al Comandante de carabineros destine una parte de fuerza situada en puesto fijo para que cubra un servicio accidental; pero ni en este ni en otro caso alguno en que disponga del servicio de los carabineros, podrá mezclarse en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

Art. 14.º Los Gobernadores de provincia podrán suspender interinamente del ejercicio de sus funciones á cualquiera Jefe ó subalterno de la fuerza de carabineros cuando por su apatía ú otra causa se entorpezca el servicio á que están destinados, dando conocimiento de la suspension al Ministerio de Hacienda y al Inspector general del cuerpo, á quien se pasarán las diligencias que se instruyan ó los datos en que se funde aquella medida.

Art. 15.º Los Administradores de Aduanas y Hacienda pública, bajo su responsabilidad, podrán, en sus respectivas demarcaciones, prevenir á la fuerza de carabineros que se aplique á un servicio urgente é imprevisto, dando cuenta instantánea al Gobernador.

Art. 16.º Ninguna Autoridad ni funcionario público podrá tener con el título de ordenanza ni otro alguno al servicio especial de sus oficinas, ó al suyo particular, á ningun individuo del cuerpo de carabineros.

Art. 17.º Los Gobernadores de provincia presidirán la junta mensual, que han de celebrar con asistencia de los Administradores de Hacienda pública y Aduanas y el Comandante de carabineros, y en ella conferenciarán sobre el servicio hecho por los carabineros en el mes anterior, y resultados obtenidos en los valores de las rentas, levantando acta con las observaciones que les sugiera su celo, de la cual remitirán copia al Ministerio de Hacienda y á la Inspección general de carabineros.

## CAPITULO II.

### *Obligaciones de los carabineros.*

Art. 18.º Todo individuo del cuerpo de carabineros está obligado á obedecer y auxiliar al Gobernador de la provincia y á los Administradores de Hacienda pública y Aduanas, y no es por tanto responsable de sus actos obedeciendo á la Autoridad y funcionarios expresados.

Art. 19.º Cuando alguna Autoridad, de las que los individuos del cuerpo de carabineros están obligados á obedecer, dictase alguna disposicion que estos conceptuaren improcedente, la cumplirán sin embargo, dando cuenta en seguida á la Autoridad superior á quien corresponda, pudiendo no obstante significarlo antes, en el caso de que no se atrase el servicio á que fueron destinados, para la providencia de remedio que resulte procedente.

Art. 20.º Todo individuo del cuerpo de carabineros que tenga noticia ó presuncion de la existencia de géneros de fraude ó contrabando, ó de que va á verificarse su introduccion, está obligado á dar el oportuno aviso á su Jefe inmediato; y cuando la noticia llegue al Jefe de la fuerza, bien por este ó por otro

conducto, la comunicará sin dilacion á la Autoridad mas próxima de Hacienda.

Art. 21. La fuerza de carabineros destinada á una provincia no podrá pasar al territorio de otra sino en los casos siguientes:

1.º Cuando asi convenga para la aprehension de los reos y efectos que á su vista hayan pasado la linea, en cuyo caso dará conocimiento al puesto ó fuerza mas inmediata para que acuda á suplir su falta del modo que le sea posible. Los destacamentos de puestos fijos que hubieren emprendido la persecucion del contrabando, deberán regresar á ellos tan luego como encuentren un puesto movable ó partida volante que pueda continuarla.

2.º Cuando recibiere orden de la Autoridad competente para el reconocimiento de algun edificio ó finca rústica cercada que se halle fuera de la zona.

Art. 22. Las partidas de carabineros que estén prestando servicio en puestos fijos ó móviles, no podrán separarse del territorio en que deban efectuar el servicio sin orden de la Autoridad competente, á no ser que vayan persiguiendo géneros de contrabando ó fraude, en cuyo caso darán aviso á la fuerza mas inmediata, para que no quede enteramente desatendido el servicio encargado á la fuerza que va en seguimiento de los defraudadores ó contrabandistas.

Art. 23. Los Jefes y Oficiales de carabineros pueden, dentro del territorio á que estén destinados, visitar las Administraciones subalternas, tercenas y estancos, y reconocer las tiendas-lonjas, posadas y cualquier edificio ó finca rústica cercada, en los casos y en la forma que se halle establecida por las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 24. Los que estén mandando alguna fuerza de carabineros no permitirán que durante la noche circulen dentro de la zona las mercaderías ó efectos extranjeros, y las de prohibida exportacion ó sujetas á altos derechos, á no ser que el transporte de dichos artículos se verifique en las diligencias, galeras ó mensagerías sujetas á itinerarios fijados de antemano y con las guías correspondientes.

Art. 25. Los Oficiales, en el distrito de su demarcacion, instruirán las primeras diligencias contra los reos de contrabando ó defraudacion, enviando en seguida á las Autoridades correspondientes las referidas diligencias, reos y efectos aprehendidos para los fines que previene el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 26. Sin perjuicio de la formacion de las diligencias de que trata el artículo anterior, deberán los Oficiales, sargentos ó cabos de carabineros que hagan alguna aprehension de contrabando, dar parte instantáneamente al Jefe de la comandancia, expresando las circunstancias del hecho, y el número de carruajes, caballerías, bultos y reos aprehendidos. El Jefe de la comandancia remitirá este parte, á la hora de haberlo recibido, al Gobernador de la provincia.

### CAPITULO III.

#### *Servicio de los carabineros en las Aduanas marítimas y terrestres, muelles y bahías.*

Art. 27. La fuerza que se destine al servicio de las Aduanas marítimas y terrestres y al de los muelles y bahías obedecerá las órdenes del Administrador de Aduanas respectivo.

Art. 28. La clase de servicio que ha de prestar dicha fuerza se arreglará estrictamente á lo que determina la instruccion de Aduanas y aranceles de 8 de Marzo de 1852 para los aduaneros.

Art. 29. El Oficial de carabineros del punto en que esté situada la Aduana, y en la capital el Jefe de

la comandancia, presenciarán de oficio, como delegados del Gobernador, los reconocimientos, adeudos y demas operaciones de la Aduana, bien se verifiquen dentro de ella ó en el muelle; y sin perjuicio de llamar la atencion del Administrador en el acto, si notare alguna falta en el servicio, dará parte á aquella Autoridad para la providencia que corresponda.

Art. 30. En ningun caso podrá el Jefe de carabineros exigir que se interrumpa el despacho de las mercaderías de Aduanas; pero será un deber suyo vigilar que no se extraigan ni retiren por los dueños consignatorios ó sus agentes, aun despues de despachadas, si no acreditan documentalente haber satisfecho el adeudo, sin mas excepcion que los objetos que no están sujetos al pago de derechos.

Art. 31. En el caso de que el Comandante ó Jefe de carabineros del punto en que está la Aduana tuviese confianza ó sospecha de que cualquiera bulto que se introduce en los almacenes de la misma contiene géneros de contrabando ó dobles bultos con el fin de defraudar á la Hacienda reclamará del Administrador que se pese, precinte y selle en el acto, debiendo en consecuencia citarse al expresado Jefe para que concurra al reconocimiento el dia en que haya de verificarse. Si resultase en este acto la existencia de contrabando ó fraude, obtendrá el Jefe ú oficial de carabineros una parte como los demas funcionarios que asistan de oficio.

### CAPITULO IV.

#### *Servicio de los carabineros en las salinas.*

Art. 32. La fuerza de carabineros que se destine á las fábricas de sal dependerá inmediatamente del Administrador de las mismas en lo concerniente al servicio que deben desempeñar.

Art. 33. Dicha fuerza se dividirá en dos secciones, una fija y otra volante: la primera vigilará todas las pertenencias de la fábrica y espumeros inmediatos, y la segunda reconocerá con frecuencia los salobrales que haya en la provincia, impidiendo el fraude y contrabando de sal.

Art. 34. El Administrador ó Jefe de la fábrica podrá ocupar á los carabineros en la destruccion de los manantiales salados, y en mezclar sus aguas para hacerlas inservibles, dejando en los puntos de imposible inutilizacion uno ó mas individuos para su custodia. Cuando ocurran estos trabajos se les facilitarán espuelas, palas y azadas, y cualquier otro útil que necesiten.

### CAPITULO V.

#### *Previsiones generales.*

Art. 35. Se prohibe á los individuos del cuerpo de carabineros:

1.º Mantener relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas en concepto de contrabandistas ó defraudadores.

2.º Comerciar, traficar ó admitir regalos de persona alguna por tolerar ó hacer gracia en el desempeño de sus deberes.

3.º Concurrir á tabernas, casas de juego ó de mala nota.

Madrid 31 de Enero de 1854.—Domenech.

*Y para conocimiento del público se insertan en este boletín. Teruel 28 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

Número 210.

La secretaria del Ayuntamiento de Villarejo se halla vacante por renuncia del que la obtenia, su dotacion

anual consiste en 240 rs. vn. y demas emolumentos á ella anejos. Los aspirantes que tengan los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre último dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de 30 dias desde el del anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín de la provincia.

Asi mismo se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Castellote por renuncia del que la obtenia, su dotacion es la de 2000 rs. Los aspirantes que tengan los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre, pueden dirigir sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento hasta los 30 dias desde el primer anuncio en el Boletín oficial en que se proveerá. Teruel 9 de Abril de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 211.

La Excm. Diputación provincial me remite, para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, la copia de la concordia celebrada entre esta provincia y la de Zaragoza, cuyo tenor es el siguiente.

En la ciudad de Zaragoza, á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reunidos en la sala de sesiones del Hospital provincial de N.ª S.ª de Gracia, los señores D. Carlos Rivera y Navarro Diputado provincial de Teruel, D. Manuel Cantin y D. Mariano Lezcano, individuos de la Junta de beneficencia de esta provincia, los tres comisionados y autorizados para tratar y convenir las bases, bajo las cuales deban continuar en dicho Hospital los dementes, espósitos y enfermos de la provincia de Teruel, despues de conferenciar y esponer respectivamente, cuanto consideraron oportuno en interés de la provincia y Establecimiento dichos, prestaron y convinieron lo siguiente:

Primero. En el Hospital provincial de N.ª S.ª de Gracia, continuarán como hasta de aquí, los dementes, expósitos y enfermos pobres que en el dia existan, procedentes de la provincia de Teruel, y se seguirán admitiendo por lo que resta de año; pero si el número de enfermos, excediese de seis, deberá abonarse por cada estancia que causen, dos rs. vn.

Segundo. Ademas la provincia de Teruel, se obliga á pagar por la manutencion y asistencia de los referidos dementes, enfermos y expósitos, ochenta mil reales, por trimestres vencidos, entendiéndose que el primero espirará en el dia de mañana, debiendo hacer la entrega por su cuenta y riesgo en la caja de dicho Hospital.

Tercero. Los dementes no pobres, deberán pagar al Establecimiento, las estancias que causen con arreglo á la tarifa que rige en el mismo, y respecto de los expósitos, no deberán traerse otros que los que procedan de los pueblos de dicha provincia, que por la costumbre ó la mayor proximidad, se han traído siempre á la Inclusa de Zaragoza.

Cuarto. La provincia de Teruel, permitirá y protegerá en el presente año, la cuestacion de frutos que de inmemorial vienen haciendo los verederos de este Hospital en los pueblos de la misma.

Quinto. La presente concordia, firmará en treinta y uno de Diciembre de este año, y si la provincia de Teruel desea renovada bajo las bases que de nuevo se convengan, deberá hacerlo presente con la posible anticipacion.

Y para que conste y los comisionados puedan dar cuenta de este convenio á quien corresponda, lo firman por duplicado con el infrascrito secretario del Hospital á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Carlos Rivera y Navarro.—Manuel Cantin.—Mariano Lezcano.—Justo Hernandez.—Es copia.—El Diputado Secretario, Francisco Arrondo.

Lo que se publica en este periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de los pueblos de esta provincia interesados en la concordia, y con el fin de que esta se lleve á cumplido efecto. Teruel 19 de Abril de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 212.—Circular.—QUINTAS.

Hallándose dispuesto en el artículo 94 de la ley de reemplazos vigente que para el dia 15 de Mayo se hallen en la capital de la provincia todos los mozos que hubieren sido declarados soldados y suplentes, y publicado en los boletines oficiales del 20 y 22 de Febrero últimos el contingente de soldados que por el concepto de enteros y el de décimas han de contribuir cada pueblo: he dispuesto de acuerdo con el Consejo provincial que la entrega en caja se verifique en la forma siguiente:

Dia 6 los pueblos del partido de Teruel.

Dia 7 los del de Albarreacin.

Dia 8 los del de Mora.

Dia 9 los del de Aliaga.

Dia 10 los del de Calamocha.

Dia 11 los del de Segura.

Dia 12 los del de Hija.

Dia 13 los del de Castellote.

Dia 14 los del de Alcañiz.

Dia 15 los del de Valderrobres.

Al propio tiempo encargó muy especialmente á los Ayuntamientos para que lo hagan á los mozos que tengan que reclamar ante el Consejo, vengan provistos de las oportunas justificaciones advirtiendo á aquellos cuya excepcion esté basada en la pobreza que se suspenja ó concorra en el padre, madre, abuelos ó hermanos del excepcionante, que deben traer certificaciones en que aparezca la contribucion que por todos conceptos pague la persona de cuya pobreza se trate, previniendo igualmente á los que aleguen defecto físico de aquellos que se hallan comprendidos en la clase 2.ª del cuadro de exenciones físicas vengan provistos del expediente justificativo que ordenan los artículos 3.º y 4.º del reglamento, en la inteligencia de que si no lo verifican serán responsables de los entorpecimientos que por ello sufra tan interesante servicio, y de los perjuicios que se irroguen á los números que les sigan. Teruel 20 de Abril de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Número 213.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida Comision central de Indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Teruel que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la Junta y han sido incluidos en certificaciones de liquidacion en el mes de Febrero último.

PUEBLOS.	INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas. Rls. vn
Ferreruela.	D. Manuel Catalan, heredero de Pedro Martin.	3200«
	Francisco Ramo, heredero de Gerónimo Lázaro.	1020«

Madrid 10 de Febrero de 1854.—V.º B.º—El Director general, presidente en comision, Aristizabal.—El secretario, Angel F. de Heredia.

Y para conocimiento de los interesados y efectos correspondientes se publica en este boletín Teruel 20 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Imprenta de Anselmo Zaragoza.